



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00444 00
DECISIÓN	NO REPONE AUTO. CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado 23 de enero adiado (archivo 6).

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de enero de 2023, la cual es objeto de reposición, el Juzgado procedió a rechazar la presente demanda; por cuanto dentro del término otorgado, no fueron subsanados en su totalidad los requisitos de inadmisión.

II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se modifique el auto atacado esbozando como argumentos los siguientes puntos:

Considera que el despacho se equivoca al rechazar la demanda ante la carencia del avalúo catastral del predio, ya que este no es determinante para el cálculo de la indemnización de perjuicios, contrario a ello, lo que se indemniza dentro de un proceso de imposición de servidumbre es el daño causado sobre el predio con la imposición del gravamen, para lo cual, se tienen como documentos de prueba el plano general, el acta de inventarios de cultivos y maderables, el avalúo de la indemnización y los linderos especiales.

Por otro lado, indica que si bien el Estatuto Procesal es claro en el numeral 7 del artículo 26 al establecer que en los procesos de servidumbre la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio sirviente, también lo es que, dicha norma no regula los casos en los cuales los predios no cuentan con información catastral; situación en la que existe un evidente vacío normativo que obliga necesariamente a acudir a la cláusula general o residual de competencia regulada en el artículo 15 ibidem.

Adicional a lo expuesto, discurre que el despacho no debe desconocer la realidad catastral del país, en donde existen innumerables predios que no cuentan con información catastral, lo que obliga en este asunto a la vinculación por pasiva de la Agencia Nacional de Tierras.

Por lo antelado, solicita se reponga la decisión recurrida, y en su lugar, se disponga la admisión de la demanda por reunir todos los requisitos legales y, de no ser favorecido con lo petitionado, se conceda el recurso de apelación en subsidio ante el superior jerárquico.

III. CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen y, debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco respecto de las servidumbres explicó:

"Es el artículo 376 del CGP el encargado de indicar aspectos adicionales que deben ser tenidos en cuenta dentro del proceso verbal para que pueda darse la extinción, imposición o variación de una servidumbre (...).

La cuantía se determina en todos los casos y sin que importe la índole de la servidumbre, tomando el valor del avalúo catastral del predio sirviente, según lo previene el numeral 7 del art. 26 del CGP, de manera que no interesa si el proceso versa sobre imposición, modificación o extinción del gravamen, pues

*siempre se observará esta guía para fines de radicar competencia (...)*¹
(Cursiva del Despacho).

Sobre la asignación de la competencia de los jueces en materia civil, se atiende a los factores que la regulan en el CGP, entre ellos el factor objetivo dado por la naturaleza del asunto y por la cuantía; el primero de ellos en voces de la doctrina *"atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración"*² como sería el proceso de propiedad intelectual que está previsto como de única instancia, sin atender a su cuantía, y cuya competencia por este factor objetivo, le fue asignada en forma exclusiva al juez civil del circuito. El segundo, esto es, la cuantía, es considerada por la doctrina como *"la segunda faceta del factor objetivo"*³.

Es así como el artículo 26 del CGP señala en forma precisa cómo se determina la competencia atendiendo a los factores objetivos y en su numeral 8º indica que *"en los procesos de servidumbre, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente"*.

Esto indica sin lugar a dudas que, para determinar la competencia de los jueces civiles, bien sea del circuito, a quienes por cuenta del artículo 25 del CGP, se les atribuye el conocimiento de los procesos de mayor cuantía; o bien sea municipales, a quienes la misma norma les atribuye el conocimiento de los procesos de menor y mínima cuantía; debe acudirse a los criterios fijados en materia de cuantías.

Por otro lado, la regla general o cláusula residual de competencia, consagrada en el artículo 15 señala que:

"(...)

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que **no esté atribuido expresamente** por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito **todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.**"*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Segunda Edición, 2018. Dupré Editores Ltda., pág. 113.

² Sanabria Santos, Henry. Factores de atribución de la competencia en los jueces civiles en el CGP. Página 20.

³ Ídem, página 21.

(Negrillas por fuera del texto)

El fundamento de esta cláusula residual es claro, cuando se refiere a que su aplicación se da cuando el asunto no está atribuido a otro juez de otra especialidad, o cuando no está atribuido a un juez civil determinado; lo cual descarta de plano la aplicación de aquella, ante la ausencia del documento que determina la cuantía y que señala el juez que debe conocer del asunto. Quiere decir lo anterior, que la ausencia del requisito que fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, no puede ser suplido con la aplicación de dicha regla

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* el togado de la parte demandante solicita que se reponga el proveído del 23 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no reunir la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

En la providencia objeto de reparo, esta Judicatura argumentó que contrario a lo considerado por la parte actora, en este tema es sumamente importante que se allegue el avalúo catastral a efectos de determinar la competencia, puesto que los Jueces Civiles del Circuito para conocer de este tipo de asuntos no tienen competencia de manera residual, sino que existe norma expresa que señala que la competencia, además del factor territorial está determinada por la cuantía, por lo cual, siendo de mínima o de menor cuantía le corresponde su conocimiento y trámite a los Jueces Civiles Municipales.

Ahora bien, analizados los reproches expuestos, encuentra el Despacho que a la parte recurrente no le asiste la razón en atención a que *"la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación"*⁴; fue así como, el legislador estableció los factores de competencia para que precisamente las personas -naturales o jurídicas- instauraran las demandas no sólo en el lugar que les corresponde, sino ante el Juez que por circunstancias propias de un asunto deberá conocer de ello; por lo tanto, será un

⁴ Jurisdicción y Competencia. Corte cortesuprema.gov.co

determinado Juez y no otro quien asuma el conocimiento de una controversia en particular, y le corresponderá en todo caso motivar su resolución.

Sin necesidad de argumentos adicionales a los trazados en líneas precedentes, esta dependencia se mantiene en lo decidido en el auto de enero 23 de la anualidad, y no repondrá el mismo.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio instaurara el letrado de la parte demandante en contra del proveído 23 de enero de 2023, de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del CGP, en tratándose del rechazo de la demanda se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, según reza el inciso 4° del artículo 90 ídem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 23 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** que en subsidio presentara la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del CGP, en concordancia con el inciso 4° del artículo 90 ídem, en el efecto SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, para que resuelvan lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 022

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 21 de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48392520bbdf96c6e2439dfe7bd83c3f4304f2af123af8227beeb8e7d761cd5e**

Documento generado en 20/02/2023 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>